

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos:	
1.ª categoría, 40 pesetas año	
2.ª " 35 " "	
3.ª " 30 " "	
4.ª " 25 " "	
Juzgados y Juntas vecinales:	
25 pesetas año	
Cámaras Oficiales de la provincia:	
40 pesetas año	
Particulares:	
Año 40 pesetas	
Semestre 22 "	
Trimestre 12 "	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán al precio de 60 céntimos línea.

Todo pago se hará por adelantado.

Número suelto, 50 céntimos

Atrasado, 1'00 peseta

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Los que hipócritamente mienten hablando de una frialdad religiosa, cuando los españoles en el martirio y en el heroísmo, luchan por Dios y por la Patria. (Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 11 de Junio de 1941 por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1939. (B. O. del E. 169-18 Junio).

Ilmo. Sr.: Extendida por Ley de 23 de Septiembre de 1939 la protección del Estado a las familias de los trabajadores que hubiesen estado inscritos en el Régimen de Subsidios Familiares, al reglamentarse la concesión de los nuevos beneficios, quedaron fuera del campo de aplicación algunos casos que, aun cuando recogidos fundamentalmente en el espíritu de este Régimen social, al silenciarlos la letra de la ordenación establecida, habían de ser forzosamente rechazados. Tal era la situación de los huérfanos que padecen invalidez absoluta para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 14 años y de los nietos y huérfanos de padre y madre, para quienes toda suerte de razonamientos abonan su equiparación a los hijos, protegidos por el Orden de 7 de Diciembre de 1939.

También en el Reglamento de referencia se limitó a un año el plazo para instar la concesión de Subsidios de Viudedad y Orfandad, mas en la práctica se observa que, apesar de la extensión de este término, son numerosos los interesados para quienes, de sostenerse este principio, prescribe definitivamente la posibilidad de percibir una ayuda en los precarios momentos de faltar el trabajador, sostén de la familia.

A reparar tales defectos tiende la presente disposición que refunde en un solo texto las modificaciones que se estiman pertinentes en sustitución del establecido por la refe-

rida Orden de 7 de Diciembre de 1939.

En virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios establecidos por la Ley de 23 de Septiembre de 1939 comprenden los siguientes casos:

a) Subsidio de Viudedad, atribuido a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

b) Subsidio de Orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre, menores de 14 años, o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de Subsidios Familiares.

Art. 2.º Disfrutarán también de subsidios familiares conforme a la Ley de referencia, como ampliación del Régimen establecido por la de 18 de Julio de 1938, los que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Los trabajadores en activo que se hallen en estado de viudedad y tengan a su cargo un sólo hijo menor de 14 años o que sufra invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad; y

b) Los trabajadores asegurados, huérfanos de padre, que tengan a su cargo uno o varios familiares con los requisitos de beneficiarios.

Art. 3.º Las viudas a que se refiere el apartado a) del artículo primero deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Que el Jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.º Que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos huérfanos de padre y madre, menores de 14 años, o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, que tengan a su cargo y en su hogar, posean el carácter de subsidiarios.

3.º Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

4.º Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Art. 4.º La concesión de este subsidio será acordada por la Caja Nacional, a la vista de la Declaración de Familia, suscrita por la interesada y visada por la Alcaldía respectiva.

Esta declaración será jurada y contendrá los siguientes extremos:

Nombre, naturaleza, edad, estado civil, profesión y domicilio de la solicitante, número y nombre de las personas a su cargo que reúnan las condiciones de beneficiarios, expresando la fecha y lugar de nacimiento de cada uno, nombre y residencia del esposo difunto.

Igualmente deberá hacerse constar en esta declaración que ni la interesada ni los hijos o nietos acogidos en su hogar perciben pensión o subsidio familiar, así como su compromiso de dar cuenta a la Caja Nacional:

1.º De la obtención de pensiones o bienes de fortuna que la permitan atender al sostenimiento familiar.

2.º De toda alteración que ocurra en los miembros de su familia que pueda afectar a su declaración de subsidiada, o de su cambio de estado civil.

3.º De su colocación como trabajadora; y

4.º De los cambios de domicilio.

Art. 5.º Será preceptivo que la viuda acompañe a la Declaración de Familia:

1.º Certificado de defunción del marido, y si se trata de viuda con nietos, huérfanos a su cargo, certificaciones de defunción de los padres de éstos.

2.º La Declaración de Familia del causante o testimonio equivalente por la que se le reconoció como subsidiado en los casos de viuda con dos o más hijos o nietos, o certificado del empresario o patrono a cuyo servicio estaba el difunto, acreditativo de hallarse incluido en el Régimen, en los casos de viudas sin hijos o nietos o con uno sólo de ellos.

3.º Certificación oficial negativa de satisfacer por contribuciones al Tesoro una cuota superior a cien pesetas anuales.

4.º Certificación de la Alcaldía respectiva, acreditativa de que ni la viuda de ninguno de los hijos o nietos que viven en su hogar y a su cargo realiza trabajo alguno.

5.º Certificación del patrono del asegurado justificativa de que ni la viuda ni sus hijos o nietos perciben pensión alguna.

Art. 6.º El subsidio de viudedad se devengará en los casos de fallecimiento del asegurado, ocurrido con anterioridad a la Ley de 23 de Septiembre de 1939, desde el día 8 de Octubre siguiente, fecha de su promulgación. En los casos de fallecimiento posteriores a la citada fecha, desde el día siguiente al de la defunción del causante.

Si se solicitase la concesión del subsidio después de transcurrido un año del fallecimiento del asegurado, comenzará a devengarse aquél a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Familia.

En todo caso, el subsidio se abo-

nará por mensualidades vencidas a partir del día 1.º del mes siguiente a la fecha del reconocimiento de este derecho.

Art. 7.º La cuantía del subsidio se determinará con sujeción a la siguiente escala:

Viudas sin hijos o nietos, 25 pesetas mensuales.

Viudas con un solo hijo o nieto, 45 pesetas mensuales.

Viudas con dos hijos o nietos, 55 pesetas mensuales.

Por cada hijo o nieto más que exceda de dos, 10 ptas. mensuales.

Art. 8.º El subsidio concedido a las viudas sin hijos o nietos será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo.

El mismo cómputo se aplicará en los casos de viudas con hijos o nietos, que antes del transcurso de aquel plazo pasen a la categoría de viudas sin hijos o nietos, por fallecimiento o cumplimiento de la edad de 14 años de aquéllos.

Art. 9.º La cuantía del subsidio correspondiente a las viudas con hijos o nietos, se rectificará en la proporción a que haya lugar, cuando varíe el número de beneficiarios a su cargo o pierdan las condiciones que determinan su derecho al subsidio.

Art. 10. El derecho al percibo de este subsidio se extinguirá o suspenderá:

1.º Por fallecimiento de la interesada.

2.º Por el hecho de contraer nuevo matrimonio.

3.º Por pérdida de alguna de las condiciones determinadas en el artículo tercero de esta Orden; y

4.º Por adquirir la condición de asegurada dentro del Régimen general.

Art. 11. Los huérfanos de trabajadores asegurados a que se refiere el apartado b) del artículo primero precisan las mismas condiciones previstas en los apartados 1.º, 3.º y 4.º del artículo tercero de esta Orden y que ninguno de ellos tenga el carácter de subsidiado directo.

Art. 12. Los huérfanos de padre y de madre acogidos en Asilos o Establecimientos que en cualquier forma se encuentren bajo la tutela del Estado, Corporaciones o Fundaciones oficiales o particulares no podrán considerarse como beneficiarios del Régimen.

Art. 13. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio de orfandad se verificará por la Caja Nacional, a la vista de la declaración jurada de familia suscrita por la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios y visada por la Alcaldía respectiva. Esta declaración contendrá los extremos y compromisos pertinentes establecidos en el artículo cuarto e irá acompañada, a su vez de los siguientes justificantes:

1.º Certificación de defunción de los padres.

2.º Declaración de Familia del padre difunto o en otro caso certificado del empresario o patrono, justificativo de la inscripción del causante en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

3.º Certificación del patrono a cuyo servicio estaba el padre difunto, acreditativa de que los huérfanos no perciben pensión alguna.

4.º Certificación expedida por

la Alcaldía respectiva, acreditativa de que los huérfanos se hallan a cargo de la persona que suscribe la declaración.

El derecho al percibo de este subsidio se inicia en las mismas circunstancias prevenidas en el artículo sexto para los casos de viudas, y además cuando se extinga por fallecimiento de la madre, el de viudedad que ésta estuviera disfrutando.

Art. 14. Las cuotas del Subsidio de orfandad se ajustarán a la escala siguiente:

Un huérfano, 25 pesetas mensuales.

Dos huérfanos, 45 pesetas mensuales.

Por cada huérfano más que exceda de dos, 10 pesetas mensuales.

Art. 15. El subsidio se abonará por mensualidades vencidas, a la persona que acredite tener los huérfanos a su cargo.

Art. 16. Se perderá o reducirá, respectivamente el derecho al percibo de este subsidio, cuando todos o alguno de los huérfanos pierdan las condiciones de beneficiario.

Art. 17. La persona que tenga a su cargo menores huérfanos de padre y madre y sea a su vez, subsidiada titular o directa del Régimen podrá percibir conjuntamente el subsidio personal a que tiene derecho y el que se atribuye a los huérfanos a quienes representa.

Art. 18. Tendrán derecho al percibo de subsidio familiar las viudas con un solo hijo con el carácter de aseguradas del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, por hallarse trabajando por cuenta de un patrono afiliado.

La cuota asignada a este caso será la misma establecida para la percepción del subsidio familiar en la Ley de 18 de Julio de 1938, modificada por el Decreto de 22 de Febrero de 1941, para los trabajadores con dos hijos.

Art. 19. Igualmente se extienden los beneficios del Subsidio Familiar a los trabajadores asegurados huérfanos de padre y menores de edad, que tengan a su cargo uno o más familiares con los requisitos de beneficiarios.

Art. 20. Tendrán la consideración de beneficiarios, a los efectos del artículo que antecede, la madre viuda y los hermanos, siempre que reúnan las condiciones que siguen:

1.ª Que ni la madre ni los hermanos menores tengan la condición de subsidiados directos.

2.ª Que vivan en el hogar del hermano trabajador y a su cargo.

3.ª Que los huérfanos tengan menos de 14 años o sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, y la madre más de 50 años.

La escala aplicable a estos trabajadores para la percepción de la cuota será, asimismo la establecida en la Ley de 18 de Julio de 1938 modificada por el Decreto de 22 de Febrero de 1941 y ampliada para los casos de asegurados con un solo beneficiario a su cargo, que percibirá la misma cantidad fijada para los que tengan dos hijos.

Art. 21. Se seguirá para la obtención de estos beneficios el procedimiento determinado por el Reglamento general de 20 de Octubre de 1938 y deberán acreditarse particularmente, en cada caso, la situación de viudedad y orfandad del solicitante y los demás extre-

mos especialmente exigidos en los dos artículos precedentes.

Art. 22. Para atender al pago de las matrículas y gastos complementarios, la Caja Nacional satisfará a los huérfanos que reúnan los requisitos que a continuación se citan una cantidad que no podrá exceder de 250 pesetas anuales. Las condiciones exigidas son:

1.ª Que los interesados no sean beneficiarios del Régimen por el artículo primero de esta Orden.

2.ª Que tengan más de 14 y menos de 18 años de edad; y

3.ª Que se encuentren cursando estudios, con aprovechamiento en Centros oficiales de Enseñanza Media o de Formación profesional.

Art. 23. Para hacer efectivo este beneficio, el interesado ha de suscribir una instancia que le facilitará la Delegación de la Caja Nacional en la que habrán de especificarse los antecedentes escolares, la clase de estudios que cursa y el importe de las matrículas, derechos de prácticas y cuantos otros de esta naturaleza puedan llevar anejos los estudios a realizar, acompañando a este documento los siguientes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Documento acreditativo de haber sido beneficiario por los conceptos de viudedad u orfandad.

3.º Certificado académico o calificaciones que justifiquen haber cursado, con aprovechamiento los estudios correspondientes al anterior año escolar.

Art. 24. A la vista del expediente promovido, la Caja Nacional fijará la cantidad que para cada curso ha de percibir el beneficiario. Esta cantidad le será entregada anualmente y de una sola vez.

Art. 25. Para seguir disfrutando del Subsidio Escolar, cada interesado ha de presentar anualmente los documentos determinados en el apartado tercero del artículo 23.

Art. 26. La Caja Nacional podrá exigir a las viudas, huérfanos o personas autorizadas para cobrar la pensión en nombre de éstos, la identificación de su personalidad, a más de la presentación de la correspondiente Declaración de Familia.

Art. 27. Todos los subsidiados por esta disposición han de presentar anualmente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de su residencia, visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio.

Art. 28. Solamente podrá acreditarse un subsidio a cada titular. El derecho a percibir los correspondientes por las Leyes de 18 de Julio de 1938 y 1.º de Septiembre de 1939 excluye el cobro de los de viudedad u orfandad.

Art. 29. La Caja Nacional y sus Delegaciones quedan facultadas para comprobar en todo momento la veracidad de las declaraciones de familia, y, en los casos de duda, pueden exigir a los declarantes, peticionarios y perceptores, los documentos o testimonios que justifiquen sus manifestaciones.

Art. 30. La falsedad en las solicitudes o declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al subsidio. La falta de comunicación de las variaciones ocurridas, que influyan en la cuantía de la cuota, serán sancionadas por

la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta y su reincidencia llevará aparejada la pérdida al disfrute del subsidio.

Art. 31. Contra todos los acuerdos de la Caja Nacional sobre concesión de subsidios a que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de esta disposición, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días, a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.

Art. 32. En todo lo no previsto especialmente en esta Orden, habrá de atenderse al Reglamento de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 11 de Junio de 1941.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 17 de Junio de 1941 por la que se modifican las características que han de reunir los tejidos de lino para ser considerados como de lujo. (B. O. del E. 172-21 Junio).

Ilmo. Sr.: La Ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, crea en su artículo 72 un impuesto sobre los hilados y tejidos mecánicos que reglamentariamente se calificasen de lujo, y en la Orden Ministerial de 26 de Abril último (B. O. del 27), se señalaban las características que habrían de reunir para ser considerados a efectos fiscales como de lujo, señalándose para el lino en función de la proporción de su peso con el total del tejido, sin distinguir entre el de producción nacional y el importado del Extranjero.

Ahora bien: Considerando que la mayor parte de los tejidos de lino que actualmente se manufacturan en España lo son con fibra nacional cultivada en nuestro suelo, y siendo muy conveniente fomentar su producción, ya que permitirá reducir proporcionalmente la importación de otras fibras extranjeras, es oportuno modificar aquella Orden en el sentido adecuado.

En su consecuencia, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. El apartado A) del número segundo de la Orden Ministerial de 26 de Abril de 1941 que grava los tejidos de lino obtenidos mecánicamente cuando la proporción del lino sea superior al 50 por 100 del peso total del tejido, y el grupo B) del apartado primero del mismo número, que sujeta a gravamen los géneros de punto de lino y sus mezclas, cuando la proporción del primero sea asimismo superior al 50 por 100 de su peso, se entenderán referidos aquellos casos en que se utilice lino importado.

Segundo. Tratándose de lino de producción nacional, se considerarán como de lujo los tejidos y géneros de punto que empleen para su confección hilados de aquella fibra de numeración inglesa superior al número 70, siempre que su proporción exceda del 50 por 100 del peso total del tejido.

Madrid 17 de Junio de 1941. —
Benjumea Burin.
Ilmo. Sr. Director General de la
Contribución de Usos y Con-
sumos.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 222

Habiéndose presentado la epi-
zootia de Fiebre Aftosa en el ga-
nado existente en el término muni-
cipal de San Cebrián de Campos, en
cumplimiento de lo prevenido en el
artículo 12 del vigente Reglamento
de Epizootias de 26 de Septiembre
de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre),
se declara oficialmente dicha en-
fermedad.

Los animales atacados se en-
cuentran en la Finca Vecilla de San
Juan, señalándose como zona sos-
pechosa todo el término municipal;
como zona infecta dicha finca; y
zona de inmunización la que seña-
le el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han
sido adoptadas son las consigna-
das en el Capítulo 33 del vigente
Reglamento de Epizootias y las que
deben ponerse en práctica las
mismas.

Palencia 21 de Junio de 1941.
El Gobernador Civil,
1696 *José M.^a Sentís Simeón*

CIRCULAR Núm. 223

Secretaría de Orden Público

Próxima la fecha que han de pre-
sentarse en este Centro, por los
Ayuntamientos de la provincia, las
Liquidaciones de derechos de Sal-
voconductos y Visado de Cédulas
Personales expedidos durante el
2.º Trimestre del corriente año, se
recuerda a dichas Oficinas que han
de rendir tales Liquidaciones, pre-
cisamente antes del día 10 del pró-
ximo Julio, encareciendo a todos la
mayor puntualidad en este servicio,
y que procuren que en los datos
que en ellas han de figurar se ajus-
ten a la realidad para evitar entor-
pecimientos y complicaciones en la
Contabilización de estos ingresos,
por la Sección correspondiente de
este Gobierno Civil.

Lo que se hace público en este
BOLETIN OFICIAL para conocimiento
y cumplimiento.

Palencia 23 de Junio de 1941.
El Gobernador Civil,
1601 *José M.^a Sentís Simeón*

**Servicios Provinciales de Abas-
tecimientos y Transportes**

Ampliación a una Circular

Como ampliación y aclaración a
mi Circular de 17 del mes en curso
sobre la prohibición decretada por
la Comisaría General de Abasteci-
mientos y Transportes de arrancar
abas de las matas, se entiende so-
lamente para los arranques pre-
maturos.

Palencia 21 de Junio de 1941.
El Gobernador Civil,
1690 *José M.^a Sentís Simeón*

La Comisaría General de Abas-
tecimientos y Transportes, en Cir-
cular número 75 de 6 de Mayo de
1940 vigente en la actualidad, dice
lo siguiente:

Es necesario prever los casos
en que la ausencia de una residen-
cia habitual o accidental se lleve a
cabo con el deliberado propósito

de regresar al punto de origen co-
mo es por ejemplo el traslado de
personas a determinadas localida-
des durante la época de verano,
estando regulados los demás casos
por disposiciones anteriores, para
cuyo cumplimiento se han dado
normas, consistentes en consignar
las altas o bajas que ocurran en el
censo de racionamiento de una lo-
calidad, en los resúmenes de clasi-
ficación de cartillas familiares y co-
lectivas, modelos 1 y 2.

A fin de resolver con la neces-
aria unidad de criterio en todo el te-
rritorio nacional los casos que de
tal naturaleza se presenten, se ten-
drán en cuenta las siguientes nor-
mas:

Primera. Cuando de un Muni-
cipio se traslada a otro distinto,
con la intención deliberada de re-
gresar la totalidad de la familia,
poseedora de una cartilla de racio-
namiento, deberá entregar en la
Oficina de Abastecimientos y Trans-
portes del Municipio de donde sa-
le, la cartilla de racionamiento con
las hojas de los cupones. La expre-
sada Oficina dará la baja en el cen-
so, con carácter circunstancial, a la
familia; recogerá la cartilla que con-
servará para entregarla a la familia
a su regreso y expedirá al cabeza
de la misma un volante, de acuerdo
con el modelo número 1 que se ad-
junta, expresando el número de
personas al que la baja se refiere.

Segunda. Llegada que sea la
familia a la residencia que accidental-
mente va a tener, interesará de
la Oficina de Abastecimientos y
Transportes el alta provisional en
el censo y entrega de una cartilla
provisional de racionamiento con
igual carácter, para lo cual presen-
tará la certificación de baja que se
le entregó, sin cuyo requisito no
será tramitada la petición.

Tercera. Cuando la familia haya
de regresar a la residencia habitual,
solicitará la baja del censo de la
accidental y entregará la cartilla
provisional de racionamiento que
recibió. La Oficina de Abasteci-
mientos y Transportes que tramita
la baja y recogida de la cartilla, le
hará entrega de un volante de acuer-
do con el modelo número 2 que se
adjunta y con tal documento como
requisito indispensable, solicitará en
su habitual residencia, la devolu-
ción de la cartilla que quedó en
depósito.

Cuarta. Si sólo parte de la fa-
milia se traslada accidentalmente
en el punto de origen, habrá de en-
tregarse, en depósito, la cartilla de
racionamiento, como en el caso
anterior, pero la Oficina de Abas-
tecimientos y Transportes del mis-
mo, a más de entregar el volante
de la baja en relación con las per-
sonas que se ausentan, facilitará a
la que se quedan, una cartilla pro-
visional de racionamiento. La baja
provisional en el censo se registra-
rá en relación con los que se
ausenten.

Para causar alta en el punto de
destino y a los efectos de regreso
en el punto de origen, la parte de
familia a que haga referencia se
atendrá a lo prevenido en las nor-
mas anteriores para la totalidad de
una familia.

Quinta. Cuando solamente par-
te de la familia que se trasladó a
una residencia accidental regresa a
la habitual, debiendo hacerlo el
resto en otro momento, en la resi-

dencia accidental se tramitará la baja
respecto de quienes regresan a la
residencia habitual, procediéndose
a sustituir la cartilla provisional
por otra que comprenda sólo a las
personas que se quedan, y entre-
gándose a las que se ausentan el
volante de baja para que pueda so-
licitar, en su residencia habitual la
expedición de una cartilla provisio-
nal de racionamiento.

Tanto en este caso como en el
anterior, al reunirse totalmente la
familia en la residencia habitual, les
será entrega la cartilla de raciona-
miento que dejaron en depósito
previa presentación y entrega de la
cartilla provisional y volante de ba-
ja que deberán tener en su poder.

Sexta. Cuando las personas que
posean cartilla familiar de raciona-
miento vayan a instalarse en una
fonda, pensión, etc., en la residen-
cia accidental deberán hacer entrega
del volante de baja a la dirección
del establecimiento para que ésta
pueda solicitar el aumento de las
raciones que en el vale colectivo
que posea corresponda, y al regre-
sar estas personas, totalmente o en
parte al punto de origen, la propia
dirección del establecimiento se
cuidará de recabar de la oficina de
Abastecimientos y Transportes la
entrega del correspondiente volante
de baja, a los efectos de solicitar en
la habitual residencia la devolución
de la cartilla depositada o la provi-
sional que corresponda.

Séptima. Quienes viviendo en
una localidad en fonda, pensión,
etc., vayan a residir accidentalmen-
te en otra agrupados en familia, so-
licitarán en ésta la cartilla familiar
correspondiente, para lo cual debe-
rán proveerse en el punto de origen
del volante acreditativo de que cau-
saron baja en el vale del suministro
colectivo del establecimiento de que
procedan ateniéndose al regreso a
las normas anteriormente previstas.

Octava. Las personas que vi-
viendo en fondas, pensiones etcé-
tera, vayan igualmente a vivir a
establecimientos de esta clase, de-

berán proveerse del volante de baja
correspondiente en la residencia
habitual y accidental análogas a los
previstos para los casos de familia.

Novena. Sin perjuicio de lo pre-
visto en los apartados anteriores
pueden producirse otros casos,
tales como traslado de una resi-
dencia accidental a otra, de toda o
parte de una familia, incorporación
a la residencia accidental, de toda
o parte de la familia, que quedó en
la habitual, etc. Tales casos habrán
de ser resueltos por los servicios
Provinciales de Abastecimientos y
Transportes, de acuerdo con el cri-
terio que en las precedentes nor-
mas se establecen, teniendo en
cuenta con carácter general, que
toda persona que no se encuentre
en una residencia, habitual o acci-
dental, no tiene derecho a ser ra-
cionada en ella y en cambio lo ad-
quiere cumpliendo los requisitos
previstos, en la accidental o habi-
tual donde haya ido a establecerse.

Décima. El tiempo mínimo que
es preciso ausentarse de una resi-
dencia para que tenga aplicación
las normas anteriores, será el de
ocho días. En los casos de ausen-
cia por tiempo menor, el raciona-
miento debe hacerse en la localidad
de origen.

Undécima. Cuando en el Muni-
cipio de origen no estuviera en
vigor las cartillas de racionamiento,
el volante de baja y recogida de la
cartilla se extenderá en el sentido
de acreditar que se carece de tal
documento, pero haciendo constar
en el total de personas a que se re-
fiere el alta o baja, que por virtud
del traslado se produzcan, será no
obstante, registrada a los efectos
de aumentar o disminuir la pobla-
ción a racionar.

Lo que se publica para conoci-
miento de los Alcaldes Delegados
Locales de Abastecimientos y
Transportes y público en general.

Palencia 21 de Junio de 1941.—
El Gobernador Civil,
1686 *José M.^a Sentís Simeón*
Modelo núm. 1

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicios Provinciales de Palencia Ayuntamiento de

Don, vecino de este Municipio, con domicilio
en la calle de número, incluido en (1)
núm. de categoría que ha depositado en esta Oficina (2),
se traslada accidentalmente al Municipio de
provincia de, en compañía de (3)
personas de su familia.

Lo que se hace constar a los efectos procedentes en
a de de mil novecientos cuarenta y uno,
(Sello de la Oficina) (Firma del funcionario que expide el volante).

- (1) Dígase si se trata de cartilla familiar o vale de suministro colectivo.
- (2) Aplicable a los casos de cartillas familiares.
- (3) Indíquese el número de personas que le acompañan.

Modelo núm. 2

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicios Provinciales de Palencia Ayuntamiento de

D. con residencia accidental en esta localidad
y habitualmente en calle de n.º
en donde está incluido en la cartilla familiar de racionamiento (o vale de
suministro colectivo) número de categoría, se traslada
a provincia de en compañía
de (1) personas de su familia, habiendo hecho entrega de la
cartilla provisional de racionamiento que poseía. (2)

Lo que se hace constar a los efectos procedentes en
a de de mil novecientos cuarenta y uno,
(Sello de la oficina) (Firma del funcionario que extiende el volante).

- (1) Dígase el número de personas que le acompañan.
- (2) Aplicable a los casos de poseer cartilla familiar provisional de racionamiento.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Habiéndose padecido error en el señalamiento de los plazos en que se puede abonar por los contribuyentes sus débitos con el recargo del 10 por 100, si los hacen efectivos en las capitalidades de zonas, se rectifica por la presente el 2.º párrafo de las advertencias contenidas en la orden de apertura de cobranza fecha 19 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 75, del 23 de dicho mes, en la siguiente forma:

«Si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas durante los días 5 al 15 del mes de Agosto, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Junio de 1941. — El Tesorero de Hacienda, *Francisco Maté*.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Expropiaciones

Visto el expediente instruido para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en término de Osorno, con motivo de la construcción de la variante de la carretera de Valladolid a Santander, para la supresión del paso a nivel y travesía de Osorno;

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios a quienes ha de afectar la referida ocupación, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de los quince días que al efecto se señalaban.

Considerando que por tal asentimiento queda demostrada la conveniencia y necesidad de la ocupación indicada, he acordado de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique personal e individualmente a los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley de Expropiación forzosa vigente y el 32 del Reglamento para su aplicación.

Palencia 20 de Junio de 1941. — El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán Miranda*. 1698

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Civil Especial, en el expediente de responsabilidad incoado por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia, que el Tribunal de esta Región prosigue con el núm. 5.051, contra Timoteo Ruiz Ruiz, que falleció el 24 de Junio de 1938 con último domicilio en Barruelo de Santullán (Palencia), se notifica por la presente a los herederos desconocidos de dicho expedientado que por resolución del Excmo. Sr. Ge-

neral Jefe de la 6.ª Región Militar, fecha 10 de Noviembre de 1937, se declaró y fijó la responsabilidad civil de mencionado inculcado en la cantidad de ochocientas pesetas; previniéndoles que con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de Diciembre de 1939, pueden interponer recurso de revisión de la sanción impuesta, ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, dentro del plazo de tres meses, a contar desde esta notificación.

Al propio tiempo se les requiere a que en el plazo de veinte días hagan efectiva ante este Juzgado, dicha sanción económica, o formulen ante el Tribunal Regional de Valladolid la solicitud y ofrezcan las garantías, para el pago en plazos que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece.

Valladolid 18 de Junio de 1941. — El Secretario, *Francisco Solchaga*. 1661

Juzgado Militar n.º 6 de Palencia

Requisitoria

Pantaleón García del Río, vecino de Brañosera, residente últimamente en Quintanilla de las Torres, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, se presentará en este Juzgado, sito en la planta alta de la Excmo. Diputación Provincial de esta Plaza, en el término de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, advirtiéndole, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades civiles y militares, procedan a su detención caso de ser habido y poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Palencia 21 de Junio de 1941. — El Capitán Juez instructor, *Angel Salgado*.

Juzgado Militar de Diligencias Previas

Requisitoria

Epifanio Cabañas Lerones, natural de Bahillo, soltero, de 28 años, con residencia en Palencia, de oficio cocinero, hijo de Anastasio y Juana, comparecerá en el término de quince días en este Juzgado Militar, para deponer en el procedimiento previo número 566, que se instruye en el mismo.

Lérida 17 de Junio de 1941. — El Juez Instructor Militar, (ilegible). 1670

Administración de Justicia

Palencia

Requisitoria

Habiéndose cometido un robo a mano armada en el pueblo de Santa María de Mave de esta provincia, por seis individuos desconocidos los cuales vestían traje azul y armados con escopetas, excepto uno que llevaba mosquetón, vestía mono kaki y todos ellos con bombas de mano, de unos veinticinco a treinta años de edad, todos ellos morenos excepto uno que era muy rubio, de frente ancha, se supone que estos individuos pertenecen a

la «banda del Asturiano», los cuales deben hallarse refugiados en las montañas de la parte Sur de Santander, comparecerán en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán del arma de Infantería don Rufino Decimavilla Rodríguez, Juez Instructor del Juzgado Militar número 5 de la plaza de Palencia, bajo apercibimiento que de no efectuar dicha presentación en el plazo señalado, serán declarados en rebeldía.

Palencia 18 de Junio de 1941. — El Capitán Juez instructor, *Rufino Decimavilla*. 1.682

Briviesca

Requisitoria

Por la presente, se cita y llama a los ocupantes de un carro, con artillos, comedor blanco, matrícula Segovia, tirado por un ganado mayor y que lleva atado un perro negro, y que pasaron en la noche del 16 a 17 del actual por el pueblo de Pino de Bureba, para que comparezcan ante este Juzgado, a fin de ser oídos dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente.

Asimismo se interesa de las Autoridades todas, que caso de ser habido un toldo de carro, color amarillo, con dos espejos pequeños en los laterales, con borlas y un remiendo en la parte delantera, sea retenido y puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Briviesca a veinte de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. — *Pascual Sagreda*. — El Secretario habilitado, (ilegible).

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Fijadas las cuentas municipales
Las Cabañas de Castilla. — 1940.

Habilitación de crédito

Tabanera de Cerrato. 1691

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Frechilla. — Y Aprovechamientos Comunes, primero y segundo trimestres del año actual, los días 25 al 28 de los corrientes de diez a catorce y de dieciseis a dieciocho.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año de 1942 y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependen, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en la casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar en los días 11 y 18 de Mayo, a las diez de la mañana, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones esti-

men pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Husillos

Reemplazos de 1938 y 1940

Antimio Cortés Salomón.

Martín Fernández del Río.

Julio Fernández del Río. 1657

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos que a continuación se expresan pertenecientes al reemplazo de 1942, por lo que se les ha instruido por los Ayuntamientos que a continuación se citan el correspondiente expediente de prófugo, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante las Alcaldías respectivas, a fin de ser presentados ante la Junta de Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a referidas Alcaldías de mencionados prófugos o su presentación a disposición de la Junta de Clasificación de esta provincia.

Mozos que se citan

Osorno

Valerio Diez Rojo, hijo de Deogracias y Genara.

Eladio Ibáñez Miguel, de Agustín y Cesárea. 1570

Castrejón de la Peña

Julio González Gregorio, hijo de Crescencio y Celestina. 1592

Ampudia

Alfonso Manuel Rodríguez, hijo de Felipe y Eulalia.

Teodoro Población Moratino, de Gabriel e Inés. 1597

Osornillo

Juan Ruiz Ruiz, hijo de padre desconocido y Maximina. 1614

San Cebrián de Campos

Hipólito Pérez Pérez, hijo de Juan y Paulina.

Esteban Prado Guzmán, de Miguel y Catalina. 1632

Tariego

Amalio Romero Palacios, hijo de Anastasio y Adoración. 1646

ANUNCIOS PARTICULARES

Banco Español de Crédito

Sucursal de Aguilar de Campoo

Habiendo sufrido extravío la libreta número 1.140, de esta Sucursal, con un saldo de pesetas 873,20, a nombre de don Alejandro Roch Zuazagoitia, muerto gloriosamente en el frente, se ruega a quien la tenga en su poder, o a quien se crea con derecho sobre la misma, lo manifiesten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio; pasada dicha fecha, se expedirá duplicado de la misma.